



PROVIDENCIA,

11 NOV 2025

EX.N° 1605 VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 59 de la Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N°1.189 de 26 de agosto de 2025, se rechazó la solicitud de otorgamiento de patente de alcoholes de INVERSINES GASTRONOMICAS M&G SPA, RUT N°77.477.259-6, giro RESTAURANTE DIURNO Y RESTAURANTE NOCTURNO (ARTICULO 3° LETRA C) DE LA LEY N° 19.925), ubicado en calle CONSTITUCION N° 110 LOCAL 107.-

2.- El Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°8.505 de 12 de septiembre de 2025, interpuesto por don LEONARDO ALBERTO CARREÑO LEZAMA, RUT N° [REDACTED] en representación convencional de INVERSIONES GASTRONOMICAS M&G SPA, RUT N°77.477.259-6, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°1.189 de 26 de agosto de 2025, que decretó el rechazo de la solicitud de otorgamiento de patente de alcoholes de INVERSIONES GASTRONOMICAS M&G SPA, RUT N°77.477.259-6, cuyo giro es RESTAURANTE DIURNO Y RESTAURANTE NOCTURNO (ARTICULO 3° LETRA C) DE LA LEY 19.925), ubicado en calle CONSTITUCION N° 110 LOCAL 107, por el cual el recurrente solicita se declare la ilegalidad del acto administrativo, alegando supuestos vicios de procedimiento, insuficiente motivación, errónea ponderación de la opinión de la Junta de Vecinos N°13, y desviación de poder al haber primado consideraciones no objetivas para rechazar la solicitud.-

3.- El Informe N°832 de 3 de noviembre de 2025 de la Dirección Jurídica.-

DECRETO:

1.- Recházase el Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°8.505 de 12 de septiembre de 2025, interpuesto por don LEONARDO ALBERTO CARREÑO LEZAMA, RUT N° [REDACTED], en representación convencional de INVERSIONES GASTRONOMICAS M&G SPA, RUT N°77.477.259-6, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°1.189 de 26 de agosto de 2025, por las razones siguientes:

1.1.- Que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, y atendidos los motivos de hecho expuestos detalladamente en la parte considerativa del acto impugnado, en particular, los considerandos séptimos al décimo tercero del Decreto Alcaldicio Exento N°1189 de 2 de agosto de 2025 la decisión municipal se sustenta en un conjunto de elementos objetivos, verificados y concordantes entre sí.

1.2.- Que, los antecedentes dan cuenta tanto del contexto territorial y vecinal del establecimiento como de las dificultades de control administrativo derivadas de su emplazamiento, uso y funcionamiento previo, todo lo cual fue debidamente ponderado por la autoridad en resguardo del interés general de la comuna.

1.3.- Que, con fecha 17 de febrero de 2025, la empresa Inversiones Gastronómicas M&G SpA solicitó el **otorgamiento de patentes de alcoholes** para el funcionamiento del local “Guaros Grill”. En la misma fecha se ofició a la Junta de Vecinos N°13, para evacuar la consulta prevista en el artículo 65, letra o), de la Ley N°18.695.

1.4.- Que, la Junta de Vecinos emitió opinión desfavorable, fundando su parecer en **antecedentes negativos relativos al funcionamiento previo del inmueble**, el cual albergaba anteriormente el establecimiento denominado “Box Bellavista”, conocido por reiteradas infracciones a la normativa de seguridad y convivencia.



1.5.- Que, la Junta de Vecinos destacó la incompatibilidad del nuevo giro con la seguridad del entorno, señalando, además, que, previo al cierre del local anterior, se efectuaron actividades irregulares sin patente, con consumo de alcohol y aglomeraciones.

1.6.- Que, la Dirección de Fiscalización Municipal informó la dificultad objetiva de control efectivo del expendio y consumo de alcohol en el recinto, atendida la multiplicidad de locatarios y cocinas compartidas, y la ubicación del establecimiento en zona de uso preferentemente residencial y comercial restringido (UpR y Ecr).

1.7.- Que, en sesión N° 28 del Concejo Municipal, de 29 de julio de 2025, se analizó el informe de fiscalización, la opinión desfavorable de la Junta de Vecinos N° 13, los antecedentes urbanísticos del sector y los informes técnicos, resolviéndose rechazar el otorgamiento por considerarse que el giro proyectado resulta incompatible con la convivencia vecinal y el interés general de la comuna.

1.8.- Que, el Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal, dictó el Decreto Alcaldício Exento N° 1189 de 26 de agosto de 2025, fundado en antecedentes objetivos, debidamente ponderados y ajustados a la legalidad, conforme al artículo 65, letra o), de la Ley N° 18.695.

1.9.- Que, la Municipalidad de Providencia dio estricto cumplimiento al requisito de consulta previa a la Junta de Vecinos N° 13, conforme al artículo 65, letra o), de la Ley Orgánica Constitucional Municipal, recabando su opinión con fecha 17 de febrero de 2025. Dicha organización vecinal emitió un pronunciamiento negativo, el cual, si bien no es vinculante, constituye un insumo relevante en la valoración del contexto territorial, de seguridad y convivencia vecinal.

1.10.- Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, como la jurisprudencia reiterada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, han establecido de manera inequívoca que este trámite reviste únicamente naturaleza procedural y no decisoria, operando como una formalidad que legitima la decisión final de la autoridad, pero que en ningún caso condiciona ni limita su potestad.

1.11.- Que, los dictámenes de la Contraloría General de la República han establecido que “*la consulta a la junta de vecinos en el procedimiento de otorgamiento, renovación o traslado de patentes de alcohol, conforme al artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, no es vinculante para el municipio*” (Dictámenes N°s 18.546 de 2006; 78.367 de 2023; 70.162 de 2014; 51.824 de 2015; 62.929 de 2016). Esta interpretación o posición jurídica ha sido confirmada por la Excma. Corte Suprema, que ha señalado “*que la consulta constituye un requisito legal de participación ciudadana, pero no impone una obligación al municipio de acatar la opinión de la junta de vecinos*” (Sentencia Corte Suprema, Tercera Sala Constitucional, Rol N° 53260-2024, de fecha 15 de enero de 2025). Por tanto, el municipio debe cumplir con el trámite de consulta y ponderar la opinión recibida, pero conserva la facultad de decidir autónomamente sobre el otorgamiento, renovación o traslado de las patentes de alcohol.

1.12.- Que, el acto impugnado contiene una motivación suficiente y coherente, respaldada por antecedentes verificables que reflejan el ejercicio regular de la potestad administrativa del municipio. Conforme a los considerandos séptimo al décimo tercero del Decreto Alcaldício Exento N° 1189 de 26 de agosto de 2025, la autoridad municipal no se limitó a evaluar la solicitud formal de patente, sino que efectuó una ponderación integral de la compatibilidad del giro con el entorno urbano, social y vecinal.

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1605 / DE 2025.-

1.13.- Que, se acreditó que el inmueble de calle Constitución N°110, local 107, forma parte del centro comercial Bellavista, un recinto de uso mixto que ha presentado reiteradas dificultades en materia de fiscalización y control del expendio y consumo de alcohol. Tales antecedentes fueron informados por la Dirección de Fiscalización, que advirtió la imposibilidad objetiva de ejercer un control efectivo sobre el funcionamiento del local, atendido su modelo de operación basado en cocinas compartidas y uso común de espacios destinados al consumo de bebidas alcohólicas.

1.14.- Que, la Junta de Vecinos N° 13 emitió opinión desfavorable, fundada en hechos concretos y comprobables relativos al funcionamiento previo del mismo recinto, en el que operaba el establecimiento denominado “Box Bellavista”, el cual generó reiteradas externalidades negativas, tales como ruidos, aglomeraciones, expendio irregular de alcohol y afectación directa a la seguridad y tranquilidad vecinal. Este antecedente fue debidamente ponderado por el Concejo Municipal, que estimó que el nuevo giro solicitado reproducía las mismas condiciones materiales y de emplazamiento que motivaron la clausura del local anterior, concluyendo que su apertura implicaría riesgos ciertos de reiteración de los conflictos vecinales preexistentes.

1.15.- Que, la decisión, en consecuencia, no se basó en presunciones, ni apreciaciones arbitrarias, sino en un análisis técnico y fáctico, respaldado por informes municipales, antecedentes históricos y consideraciones urbanísticas y de seguridad, debidamente registrados en el expediente administrativo.

1.16.- Que, la motivación del Decreto Alcaldíaco Exento N°1189 de 26 de agosto de 2025 cumple con los estándares exigidos por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al expresar con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que justifican el rechazo del otorgamiento de la patente de alcoholes solicitada.

1.17.- Que, la autoridad comunal actuó dentro de las competencias que le otorgan los artículos 65, letra o), y 79 letra b), de la Ley N° 18.695, que facultan al Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal y previa consulta a la junta de vecinos respectiva, para otorgar, renovar o rechazar patentes de alcoholes.

1.18.- Que, la Contraloría General de la República ha sostenido reiteradamente que el otorgamiento o denegación de una patente de alcoholes constituye una autorización administrativa sujeta al cumplimiento de requisitos legales y al interés general de la comunidad (Dictámenes N° 25.859/2005, 8.440/2009, 36.012/2016).

1.19.- Que, el municipio ejerció su potestad de manera reglada y razonable, evaluando los antecedentes del expediente y actuando en protección de la seguridad, salubridad y tranquilidad pública, conforme a los principios de juridicidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 11 de la Ley N°19.880.

1.20.- Que, el rechazo del otorgamiento de la patente no constituye una sanción, sino el ejercicio legítimo de una facultad administrativa, orientada a evitar externalidades negativas que podrían derivarse de la operación del establecimiento, considerando la experiencia previa del recinto y la configuración urbana del sector.

1.21.- Que, no se verifica desviación de poder, ni infracción al principio de legalidad, pues la decisión se enmarca plenamente en las atribuciones conferidas por la normativa vigente.

1.22.- Que, la consulta a la Junta de Vecinos N°13 fue efectuada en tiempo y forma, conforme al artículo 65, letra o), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cumpliéndose con el requisito de participación ciudadana establecido por el legislador. La opinión desfavorable emitida por dicha organización vecinal fue considerada en la decisión final, junto con los antecedentes de fiscalización y los informes técnicos municipales.

1.23.- Que, conforme a la doctrina administrativa y jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República (Dictámenes N° 18.546/2006, 70.162/2014, 51.824/2015, 78.367/2023) y de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 53260-2024, 15 de enero de 2025), la consulta vecinal no tiene carácter vinculante, sino consultivo, operando como un elemento de legitimidad democrática dentro del procedimiento administrativo, pero sin limitar la competencia decisoria del municipio.

1.24.- Que, la falta de acogida al parecer de la Junta de Vecinos no configura ilegalidad, sino el ejercicio autónomo y fundado de la potestad municipal, en resguardo del interés general y dentro del marco de la ley.

1.25.- Que, del análisis exhaustivo de los antecedentes del expediente administrativo, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N°1189 de 26 de agosto de 2025, por cuanto la decisión de rechazar el otorgamiento de patente de alcohol solicitada por Inversiones Gastronómicas M&G SpA fue adoptada dentro del ámbito de competencia del municipio, conforme al artículo 65, letra o), de la Ley N°18.695 y a los principios de juridicidad y motivación consagrados en la Ley N°19.880.

1.26.- Que, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en antecedentes fácticos y técnicos verificables, entre ellos los informes emitidos por la Dirección de Fiscalización, la Dirección de Atención al Contribuyente y la opinión desfavorable de la Junta de Vecinos N°13, todos los cuales acreditan la incompatibilidad del giro solicitado con el entorno urbano y social del sector.

1.27.- Que, la consulta vecinal fue realizada conforme a derecho, cumpliéndose con la exigencia legal de participación ciudadana. La opinión emitida, aunque no vinculante, fue debidamente ponderada junto con los demás antecedentes del expediente, constituyendo un elemento de mérito relevante dentro de la decisión administrativa.

1.28.- Que, el acto impugnado no reviste carácter sancionatorio, sino que constituye el ejercicio legítimo de una potestad administrativa destinada a preservar el interés general de la comunidad, la seguridad pública, la tranquilidad vecinal y el adecuado ordenamiento territorial, finalidades que justifican plenamente la medida adoptada.

1.29.- Que, no existen antecedentes que permitan acreditar discriminación o trato desigual, toda vez que la decisión municipal se fundó en criterios objetivos y uniformes, aplicados en razón de las circunstancias específicas del inmueble y del modelo operativo del establecimiento, sin afectación alguna del principio de igualdad ante la ley.

1.30.- Que, los antecedentes aportados en el recurso de reposición, no se desprenden elementos de hecho o de derecho nuevos que alteren los fundamentos de la decisión original. Por el contrario, se mantienen plenamente vigentes las razones que motivaron el rechazo, particularmente la imposibilidad material de fiscalizar el expendio y consumo de alcohol en el recinto y las externalidades negativas que dicha actividad generaría en un entorno residencial consolidado.

HOJA N°5 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1605 / DE 2025.-

1.31.- Que, el Decreto Alcaldicio Exento N° 1189 de 26 de agosto 2025 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por el Ordenamiento Jurídico, habiéndose dictado conforme a las atribuciones legales de la autoridad comunal, en resguardo del interés público y de la seguridad vecinal.

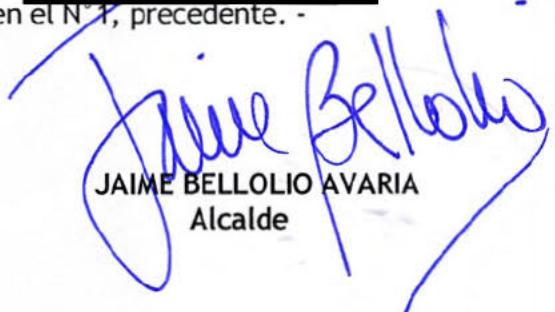
1.32.- Que, del análisis de los antecedentes de hecho y de derecho que obran en el expediente, se concluye que el Decreto Alcaldicio Exento N° 1189 de 26 de agosto de 2025 se encuentra plenamente ajustado a la normativa vigente, debidamente motivado y fundado en antecedentes objetivos que acreditan la incompatibilidad del giro solicitado con las condiciones urbanas, vecinales y de fiscalización del sector.

1.33.- Que, la resolución impugnada fue dictada dentro del ámbito de competencia legal del municipio, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y protección del interés general.

2.- Notifíquese al apoderado de la reclamante por correo electrónico a las casillas electrónicas [REDACTED] y [REDACTED] conforme lo solicitado en su libelo de Reclamo de ilegalidad señalado en el N°1, precedente. -

Anótese, comuníquese y archívese.

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
SECRETARIO
ABOGADO
MUNICIPAL
MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

RBC/MMQ/ENGE/vpg.-

Distribución:

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente

Dirección Jurídica

Dirección Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 3288.-